



NPR		128-13
Fecha sentencia		18 de diciembre de 2015
Materia Ética		Deber de información, Rendición de cuentas, principio de cuidado de las instituciones y de honradez.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 2, 5, 28 y 41 del Código de Ética Profesional del año 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículo 41 del Código de Ética Profesional del año 2011.
El Tribunal resuelve		Amonestación verbal sin publicidad
Conclusiones Relevantes del Fallo		1. Que debe haber una especial consideración por el abogado cuando tiene una controversia con un cliente, en orden a impetrar todos sus esfuerzos con el fin de aclarar aquella, poniendo a disposición de su cliente todos los antecedentes que obren en su poder. 2. Que las normas del Código de Ética Profesional promueven, entre otras materias, un ejercicio profesional que vele preferentemente por el interés del cliente por sobre el interés individual, debiendo el abogado ser cuidadoso y ordenado en el ejercicio de sus funciones, de manera de no afectar a su cliente. 3. Que en los casos de existir un reclamo judicial por rendición de cuentas, paralelo al proceso ético, el abandono del procedimiento civil debe suponer que el cliente se encuentra conforme con los antecedentes aportados por el Reclamado en ese procedimiento judicial y, por tanto, rendida la cuenta. 4. Que falta a la honradez aquel abogado que oculta información a su cliente o que le entrega información distorsionada, aprovechándose de su estado de privilegio y conocimiento. 5. La especial consideración de la irreproachable conducta anterior del abogado Reclamado, toda vez que lleva varios años adscrito al Colegio de Abogados, no habiendo sido jamás sancionado por falta a la ética anteriormente.

FALLO NPR N° 128/13

Vistos y considerando:

Primero: Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile con fecha 10 de junio de 2015, se tuvo por deducida dentro de plazo la formulación de cargos interpuesta por la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Rebolledo Donoso, en reclamo de fecha 27 de Noviembre de 2013, ING/NPR N° 128/13, cuyo Reclamante es XXXX, en contra del abogado colegiado don



XXX, número de registro XXX, por infracciones a los artículos 2, 5, 28 y 41 del Código de Ética Profesional del año 2011.

Segundo: Que con fecha 8 de octubre de 2015 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados el consejero señor Jorge Bofill Genzsch, y los abogados colegiados señores Enrique Barros Bourie y Nicolás Tagle Swett.

Tercero: Que, con fecha 2 de diciembre de 2015, se realizó la audiencia pública de juicio oral en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. El Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo integrado por el abogado consejero señor Jorge Bofill Genzsch, y los abogados colegiados señores Enrique Barros Bourie y Nicolás Tagle Swett.

Cuarto: Que la abogada instructora sostuvo su solicitud de sancionar al abogado Reclamado con la sanción de suspensión por un mes con publicidad por la infracción de los artículos 2, 5, 28 y 41 del Código de Ética Profesional del año 2011. La abogada instructora leyó la formulación de cargos, fundamentando su solicitud en que con fecha 11 de noviembre de 2009, la Reclamante XXX, a través de sus representantes legales, otorgó mandato judicial especial al Reclamado, para que asumiera su representación judicial en múltiples causas, entre las que se encontraba el Juicio Ejecutivo Rol C-XXXX-2010, caratulado XXXX, tramitado ante el X Juzgado de Letras de Coquimbo. En la tramitación de dicho proceso y tras el correspondiente remate de bienes del deudor, con fecha 9 de agosto de 2012, el Tribunal ordenó girar cheque a nombre del Reclamado, por la suma de \$5.500.000; sin embargo, el Reclamado no habría informado de estos hechos al Reclamante y, tras cobrar y percibir la suma de dinero indicada, compensó gastos en que había incurrido durante el proceso. A mediados del año 2012, la Reclamante tomó conocimiento de lo sucedido y revocó el mandato judicial al Reclamado con fecha 6 de diciembre de 2012; sin embargo, a la fecha de la reclamación, éste no había rendido cuenta a la Reclamante de los dineros percibidos, ni había devuelto todo o parte del dinero recibido en



el Juicio Ejecutivo Rol C-XXXX-2010, tramitado ante el X Juzgado de Letras de Coquimbo.

Quinto: Que al abogado de la parte Reclamante adhirió a lo indicado por la abogada instructora y agregó que en los hechos materia de la reclamación se configuraría una clara vulneración del contrato de honorarios suscrito por las partes en lo relativo a la autorización y rendición de los gastos, debiendo haber entregado una rendición de gastos mensual y justificada, en forma previa al reembolso de tales gastos por parte del Reclamante. Señaló además que el Reclamado efectuó una compensación unilateral, con infracción al contrato de honorarios y al Código de Ética del Colegio de Abogados.

Sexto: Que el abogado de la parte Reclamada señaló lo siguiente; **a)** primeramente que la sociedad Reclamante que presentó el reclamo de autos, esta es, XXXX, es una sociedad distinta a la sociedad que celebró el contrato de honorarios con la parte Reclamada, esta es, XXXX; **b)** que el Reclamado se encuentra afiliado al Colegio de Abogados desde hace más de 30 años, sin ningún tipo de reclamos y sanciones; **c)** que el contrato celebrado entre las partes estipula una cuota litis, es decir, un honorario de éxito que se va devengando en la medida que se recuperan los dineros adeudados por los demandados, teniendo facultades para percibir; **d)** que todos los gastos de los juicios en que el Reclamado tiene patrocinio son pagados por él, debiendo el Reclamante reembolsarlos; **e)** que existe un juicio civil en que el Reclamante solicitó rendición de cuentas al Reclamado pero que luego el primero abandonó sin expresión de causa, por lo que se entendería que el Reclamante estaría satisfecho, ya que en caso contrario no hubiese abandonado el juicio de rendición de cuentas; **f)** que el Reclamado llegó a patrocinar, en representación de Reclamante, más de 50 juicios de cobro de deudas con terceros, siendo el modo de operar siempre el mismo, esto es, el Reclamando rendía los gastos y el Reclamante los pagaba en breve plazo; **g)** que el Reclamado debió viajar en varias ocasiones a la IV región con el objeto de asegurar el remate, lo que le significó incurrir en gastos de traslado, alojamiento, comidas, etc., debiendo tales gastos ser reembolsados por el Reclamante; **h)** que el monto obtenido en el remate fue retenido por el Reclamado para hacerse pago de los gastos y así cumplir de mejor manera su mandato judicial.



Séptimo: Que el abogado Reclamado señaló lo siguiente; **a)** que el contrato de honorarios que se hace valer fue firmado por una sociedad distinta a la que se presentó el reclamo de autos; **b)** que trabajó con la Reclamante por dos o tres años y la práctica siempre fue que los gastos se generaban y pagaban y luego se reembolsaban; **c)** que en este caso de autos, lo que ocurrió es que los gastos no fueron reembolsados y él retiró e imputó los gastos del primer remate; **d)** que los dineros no fueron ocupados en cosas distintas que los gastos generados por estos juicios; **e)** que se informaban periódicamente del estado de los juicios, incluyéndose el rol de cada causa y el tribunal en el cual se estaba tramitando, por lo que el Reclamante debió haber estado al tanto del remate y de las demás gestiones del juicio; **f)** que el Reclamante mantiene personal idóneo y capacitado para conocer el estado de las causas y revisar los informes que periódicamente se le entregaban.

Octavo: La abogada instructora presentó su prueba documental y testimonial. Así, declararon los siguientes testigos presentados por la abogada Instructora: **Uno)** don XXXX; y **Dos)** don XXXX. Respecto a la prueba documental presentada, se exhibieron los siguientes documentos: **a)** Mandato judicial especial de fecha 11 de noviembre de 2009, de fojas 11 de autos; **b)** Contrato de prestación de servicios profesionales entre XXXX y el Reclamado, de fojas 71 de autos; **c)** Antecedentes juicio ejecutivo, causa Rol C-XXXX-2010, caratulada "XXXX", tramitado ante el X Juzgado de Letras de Coquimbo, de fojas 10 de autos; **d)** Revocación de mandato judicial de fecha 06 de diciembre de 2012, de fojas 228 de autos; **e)** Antecedentes juicio sobre rendición de cuentas, Rol C-XXX-2013, caratulada "XXXX", tramitada ante el X Juzgado Civil de Santiago, de fojas 238 de autos; **f)** Descargos del Reclamado de fecha 06 de enero de 2014; **g)** Descargos del Reclamado de fecha 11 de agosto de 2014, de fojas 54 de autos; **h)** Reclamación del Reclamado de fecha 23 de enero de 2015; e **i)** de Boletas de los gastos incurridos por el Reclamado, en la tramitación del proceso Rol C- 1082-2010, de fojas 142 y siguientes de autos.

Noveno: La parte Reclamada presentó su prueba documental y testimonial. Así, declararon los siguientes testigos presentados por la parte reclamada: **Uno)** don XXX; **Dos)**



doña XXX; y **Tres)** don XXX. Respecto a la prueba documental presentada, se exhibieron los siguientes documentos; **a)** Escrito de Abandono del Procedimiento de la causa ROL C-XXXX-2013, de fojas 402 de autos; **b)** Resolución de fecha 14 de Octubre de 2015 que decreta el abandono del procedimiento de la causa ROL C-XXXX-2013, de fojas 402 de autos, y certificado de ejecutoria de dicha causa, de fojas 409 de dichos autos.

Décimo: Que respecto a las alegaciones de la parte Reclamada que dicen relación con que la sociedad Reclamante de autos, XXXX, es una sociedad distinta a la sociedad que celebró el contrato de honorarios, sociedad XXX, este tribunal, si bien constató que efectivamente se trata de sociedades distintas, también pudo verificar que la sociedad XXXX firmó, junto con la sociedad firmante del contrato de honorarios, el mandato judicial otorgado al abogado Reclamado y, además, ambas sociedades pertenecen al mismo grupo empresarial de XXX, por lo que se desestima tal alegación en todas sus partes, por considerar que la relación profesional entre el Reclamado y el Reclamante, no sólo se circunscribió en la sociedad firmante del contrato de honorarios, sino que abarcó también a otra sociedad.

Décimo Primero: Que en el contrato de honorarios de fojas 71 de autos las partes estipularon claramente que los gastos en que incurriera el Reclamado debían ser pagados por él y luego reembolsados por la parte Reclamante, previa rendición justificada de gastos que debía efectuar la parte Reclamada.

Décimo Segundo: Que se encuentra suficientemente acreditado en estos autos, tanto con prueba documental, testimonial y confesional del mismos Reclamado, que éste percibió dineros girados por el X Juzgado Civil de Coquimbo en causa Rol C-XXX-2010, dineros que no fueron debidamente entregados a la parte Reclamante, en tiempo y forma, ocupándose tales dineros para pagar gastos en que incurrió el Reclamando, no obstante que tales gastos no fueron rendidos previa y justificadamente.



Décimo Tercero: Que este tribunal estima que la retención de dineros por parte del abogado Reclamado, sin autorización previa del Reclamante, es una clara vulneración al contrato de honorarios de autos y al artículo 41 de Código de Ética Profesional, el que señala en su parte pertinente “...*El abogado dará pronto aviso a su cliente de los bienes y dineros que reciba para él; y los pondrá de inmediato a su disposición. Falta a la ética profesional el abogado que disponga de fondos recibidos para su cliente.*”.

Décimo Cuarto: Que este tribunal estima que todo abogado tiene un deber fiduciario, por lo que si hay una disputa con su cliente, debe, necesariamente, impetrar todos sus esfuerzos con el fin de aclarar la controversia, poniendo a disposición de su cliente todos los antecedentes que obren en su poder. Claramente esta no ha sido la actitud del Reclamado, quien descuidadamente no se ha empeñado en aclarar el reclamo de su cliente, ni ha puesto a disposición de su cliente una rendición clara, ordenada y justificada de cada gasto incurrido.

Décimo Quinto: Que precisamente las normas del Código de Ética Profesional promueven, entre otras materias, un ejercicio profesional que vele preferentemente por el interés del cliente por sobre el interés individual, debiendo el abogado ser cuidadoso y ordenado en el ejercicio de sus funciones, de manera de no afectar a su cliente.

Décimo Sexto: Si bien este tribunal estima que hay una clara vulneración al artículo 41 del Código de Ética Profesional, no puede dejar de mencionar su convicción de que el Reclamado no ha efectuado una apropiación indebida de fondos, sino que ha utilizado los dineros percibidos para reembolsarse gastos en que incurrió en la tramitación de los varios juicios que patrocinaba por encargo de la Reclamante.

Décimo Séptimo: Respecto a la adecuada rendición de cuentas que debe efectuar el Reclamado, este tribunal estima que, si bien no se efectuó en tiempo y forma, entiende que la parte Reclamante ha hecho abandono del procedimiento judicial de rendición de cuentas iniciado por ella misma ante el XX Juzgado Civil de Santiago, por lo que debe suponerse



que se encuentra conforme con los antecedentes aportados por el Reclamado en ese procedimiento judicial y, por tanto, rendida la cuenta.

Décimo Octavo: Que este tribunal desestima los cargos formulados por la abogada instructora en cuanto a que existiría una vulneración al artículo 2 del Código de Ética Profesional, toda vez que no se ha logrado acreditar en autos que el Reclamado haya tenido una actuación que atentara contra el respeto a la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia y la vigencia del estado de derecho. Por el contrario, este tribunal se ha formado la convicción de que el Reclamado fue diligente en la defensa judicial de los intereses de su cliente, logrando que se remataran bienes del deudor del Reclamante y se recuperara parte de la deuda, entre otras gestiones útiles.

Décimo Noveno: Que este tribunal desestima los cargos formulados por la abogada instructora en cuanto a que existiría una vulneración al artículo 5 del Código de Ética Profesional, por cuanto el Reclamado no ha faltado a la honradez, informándole siempre a su cliente acerca del estado del juicio y los dineros percibidos y su destino. Falta a la honradez aquel abogado que oculta información a su cliente o que le entrega información distorsionada, aprovechándose de su estado de privilegio y conocimiento, lo que claramente no ha sucedido en este asunto.

Vigésimo: Que este tribunal desestima los cargos formulados por la abogada instructora en cuanto a que existiría una vulneración al artículo 28 del Código de Ética Profesional, por cuanto consta en autos que el Reclamado mantenía debidamente informado al Reclamante, quien además tenía recursos humanos suficientes y con capacidad técnica para entender los informes y verificarlos.

Vigésimo Primero: Que este tribunal desestima los cargos formulados por la abogada instructora en cuanto a que existiría una vulneración al artículo 35 del Código de Ética Profesional, por cuanto el contrato de honorarios de autos no se contempló la obligación del abogado de hacer una estimación de los gastos en que incurriría. Por el contrario, se



estipuló que los gastos debían ser pagados por el abogado y reembolsados luego por el cliente, previa rendición de gastos que debía efectuar el abogado, debiendo acreditar en ese momento que los gastos se justificaban.

Vigésimo Segundo: Que este tribunal ha tenido en especial consideración al momento de emitir el presente fallo y sancionar, la irreprochable conducta anterior del abogado Reclamado, quien lleva varios años adscrito al Colegio de Abogados y jamás ha sido sancionado por falta a la ética en el ejercicio profesional.

Del mérito de lo expuesto y visto además lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto del Colegio de Abogados,

SE RESUELVE: que se impone al abogado don **XXX** la sanción de Amonestación Verbal, sin publicidad.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez redactor Sr. Nicolas Tagle Swett.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio por carta certificada.
NPR N° 128/13.

Santiago, 18 de diciembre de 2015.

Jorge Bofill Genzsch

Enrique Barros Bourie

Nicolás Tagle Swett



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.